



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **173/BUAP-11/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de junio de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual pidió:

“... se me informe cuántas quejas se han recibido en la Defensoría de los Derechos Universitarios de 2011 a la fecha, desglosado por año, por cuestiones de acoso sexual, detallando el estatus en el que se encuentra el expediente, es decir si se resolvieron -en caso de que ya se ha yan resuelto, detallar si fue por conciliación, si hubo sanción o si se desechó-, o si siguen en proceso. Además pido que se señale si el denunciante era estudiante o trabajador de la universidad, su género, así a quien denunció – maestro, estudiante, trabajador, etc) omitiendo datos personales como nombres o edades.”

II. El siete de julio de dos mil diecisiete, vía electrónica el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

“... En respuesta a su solicitud le envío en archivo adjunto la información con la que cuenta esta Institución.”

III. El catorce de julio de dos mil diecisiete, la inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

IV. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **173/BUAP-11/2017**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, por lo que se ordenó dar vista con ello a la recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, en el término que se le otorgó.

VII. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado remitiendo un oficio a través del cual comunicó que había otorgado un alcance de



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

respuesta a la solicitud de la recurrente; por lo que, se ordenó dar vista con ello a la inconforme a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara.

VIII. Mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la recurrente haciendo manifestaciones respecto a la vista ordenada el día doce del mismo mes y año.

IX. Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número 333/2017, de fecha dos del propio mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual comunicó las fechas en que se suspendieron labores por causas de fuerza mayor.

X. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, a fin de llevar a cabo un estudio minucioso de las constancias que lo integran.

XI. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos los oficios números 359/2017 y 360/2017, de fechas veinte y veintitrés de octubre, respectivamente, ambos suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de los cuales comunicó que amplió la información que fue solicitada por la recurrente, anexando al efecto las constancias necesarias para aseverar su dicho.

XII. Mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo a la recurrente haciendo manifestaciones con relación a la información complementaria que le otorgó el sujeto obligado, a que se hace referencia en el



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

punto que antecede. Así también y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XIII. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

**Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”**

La recurrente señaló como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada.

En ese tenor, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, expuso que se habían proporcionado a la recurrente, los documentos institucionales que contienen la información de su interés, mismos que se contienen en los informes presentados por la Defensoría de los Derechos Universitarios respecto de los casos de la naturaleza que solicitó, e incluso, datos adicionales.

Así también, mediante oficio número 326/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, comunicó que entregó una ampliación de respuesta a la solicitud de información a la hoy recurrente, donde proporcionó datos referentes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, señalando que a partir de esa fecha se hizo la clasificación del sector de la comunidad universitaria a la que pertenecen las personas denunciadas.

De lo anterior, se ordenó dar vista a la recurrente, quien al efecto manifestó que a pesar de que se le había entregado esa información, ésta no se encontraba completa, en virtud de que en la solicitud original había requerido otros datos que no se le proporcionaron, como son el estatus de cada uno de los expediente o las sanciones que en su caso se hayan emitido, además de que sólo se le está informado lo relacionado con los años dos mil quince y dos mil dieciséis y la información también se pidió lo relativo a otros años.

Posteriormente, el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante, los oficios 359/2017 y 360/2017, de fechas veinte y veintitrés de octubre de dos mil diecisiete,



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

respectivamente, ambos suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de los cuales comunicó que amplió la información que fue solicitada por la recurrente, específicamente lo relativo al sector al que pertenecen las personas denunciadas ante la Defensoría de Derechos Universitarios, anexando al efecto las constancias necesarias para aseverar su dicho; sin embargo, la recurrente manifestó que tal documentación era ilegible e incompleta y que no se proporcionaban los detalles solicitados.

De lo anterior, es de advertirse que, si bien es cierto, hubo una modificación del acto reclamado al haberse entregado información adicional, esto no lo deja sin materia, toda vez que ésta no ha sido proporcionada de manera total en atención a la solicitud realizada, como se analizará posteriormente; en razón de ello, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto a la solicitud de acceso a la información realizada por la hoy recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad la hace consistir en: ***“La información que se proporcionó no fue la que se había requerido en la solicitud original”.***

Para mejor ilustración, la solicitud consistió en:

- Cuantas quejas se han recibido en la Defensoría de los Derechos Universitarios de 2011 a la fecha;
- Desglosado por año;
- Por cuestiones de acoso sexual;



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

- Se detalle el estatus en el que se encuentra el expediente, es decir si se resolvieron -en caso de que ya se hayan resuelto, detallar si fue por conciliación, si hubo sanción o si se desechó-, o si siguen en proceso;
- Si el denunciante era estudiante o trabajador de la universidad;
- Su género;
- A quien denunció – maestro, estudiante, trabajador, etcétera) omitiendo datos personales como nombres o edades.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente expuso que había dado puntual respuesta a la solicitud, proporcionándole a la hoy recurrente los documentos institucionales en los que se concentran los datos que solicitó.

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, y, en su caso, resolver lo procedente de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En cuanto a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL** privada, consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información registrada con el número 183/2017.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

- La **DOCUMENTAL** privada, consistente en copia simple de la impresión de pantalla a través de la cual se realizó la notificación de la respuesta.
- La **DOCUMENTAL** privada, consistente en copia simple de los Informes de Actividades de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de los periodos enero de 2011 a enero 2013; febrero de 2013 a febrero 2014; año 2015 y año 2016.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas y encontrarse concatenadas con otros medios de prueba, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en un disco compacto, marca Sony R, que contiene los archivos electrónicos referentes a los informes de la Defensoría de los Derechos Universitarios, que se otorgaron en respuesta a la solicitud de información realizada por la recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada de la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 2017/00183 y de la respuesta otorgada a ésta, mediante correo electrónico, la cual consta de dos fojas útiles. (ANEXO 1)
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del Informe de Actividades de la Defensoría de los Derechos Universitarios, correspondiente al periodo Enero de 2011 a Enero 2013, que consta de dieciséis fojas útiles por ambos lados. (ANEXO 2)



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del Informe de Actividades de la Defensoría de los Derechos Universitarios, del periodo Febrero de 2013 a Febrero 2014, que consta de nueve fojas útiles por ambos lados. (ANEXO 3)
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del Informe de Actividades de la Defensoría de los Derechos Universitarios, del año 2014, que consta de ocho fojas útiles por ambos lados. (ANEXO 4)
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del Informe de Actividades de la Defensoría de los Derechos Universitarios, del año 2016, que consta de diecinueve fojas útiles por ambos lados. (ANEXO 5)
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del Informe de Actividades de la Defensoría de los Derechos Universitarios, del año 2015, que consta de dieciocho fojas útiles por ambos lados. (ANEXO 6)
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, enviado a la recurrente, por parte del sujeto obligado, en alcance de respuesta. (ANEXO 7)
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada, en diecinueve fojas, que contiene un correo electrónico de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete y datos de registro de denuncias del periodo comprendido del año dos mil catorce y lo correspondiente al año dos mil diecisiete, enviado a la recurrente, por parte del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, enviado a la recurrente, por parte del sujeto obligado, a través del cual otorgó información adicional de los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

Respecto a la documental privada, al no haber sido objetada, tienen valor indiciario, al encontrarse concatenada con otros medios de prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a las documentales públicas, tiene pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, dada su naturaleza, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se reitera que la recurrente, el diez de junio de dos mil diecisiete, presentó una solicitud de acceso a la información pública vía electrónica ante el sujeto obligado en los términos descritos en el Considerando Cinco.

El sujeto obligado, en una respuesta inicial otorgada, le proporcionó por la misma vía los documentos institucionales en los que refirió se concentran los datos solicitados por ésta, consistentes en los informes de labores de la Defensoría de los Derechos Universitarios de los años dos mil once a dos mil dieciséis.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

En tal sentido, la recurrente señaló como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis expuso que había enviado en archivo adjunto la información con la que cuenta esa Institución que contiene la información de su interés, relativo a los informes presentados por la Defensoría de los Derechos Universitarios respecto de los casos de la naturaleza que solicitó la hoy recurrente, en los términos siguientes:

“... la respuesta que se le proporcionó a la solicitante, ... cumple completamente con lo previsto en la obligación normativa que nos impone la fracción III del numeral 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el sentido de que cuando los sujetos obligados cuenten con la información que se les solicita, y ésta sea motivo de alguna solicitud de información en específico, debemos entregar, o en su caso enviar la información en el medio requerido por el solicitante, y en el caso que nos ocupa, así se procedió, cuando le referimos: “... En respuesta a su solicitud le envío en archivo adjunto la información con la que cuenta esta Institución...” ... pues como lo acreditamos, se le proporcionaron los documentos institucionales que contienen la información de su interés aquella con la que cuenta y genera nuestra institución, mismos que se contienen en los informes presentados por la Defensoría de los Derechos Universitarios respecto de los casos de la naturaleza que solicitó la hoy recurrente, incluso, datos adicionales atendiendo al espíritu normativo de dar un acceso ágil, fidedigno y vigente de la información pública que genera nuestra institución. ...”

Así también, mediante oficio número 326/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, comunicó que entregó una ampliación de respuesta a la solicitud de información a la hoy recurrente, en la que adicionalmente le hizo saber que a partir del año dos mil quince y dos mil dieciséis, se hizo la clasificación del sector de la comunidad universitaria a la que pertenecen las personas denunciadas, cuyos datos son los siguientes:

“En el 2015 las personas denunciadas fueron: 8 alumnos, 9 académicos y 12 trabajadores no académicos.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

Para el 2016 las personas denunciadas fueron: 15 alumnos, 19 académicos y 9 trabajadores no académicos.”

De la vista ordenada a la recurrente con el dato anterior, ésta manifestó que a pesar de que se le había entregado esa información, ésta no se encontraba completa, en virtud de que en la solicitud original había requerido otros datos que no se le proporcionaron, como son el estatus de cada uno de los expediente o las sanciones que en su caso se hayan emitido, además de que sólo se le está informado lo relacionado con los años dos mil quince y dos mil dieciséis y la información también se pidió con relación a otros años.

Así también, el sujeto obligado mediante los oficios 359/2017 y 360/2017, de fechas veinte y veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, ambos suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó a este Instituto, que había ampliado la información que fue solicitada por la recurrente, específicamente lo relativo al sector al que pertenecen las personas denunciadas ante la Defensoría de Derechos Universitarios, anexando las constancias necesarias para aseverar su dicho; en tal sentido, la inconforme manifestó que esta información efectivamente le había sido enviada, pero era ilegible y además continuaba sin atender todos los puntos requeridos.

En ese sentido, debemos decir que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

A nivel local, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Así también, con la finalidad de contar con mayores elementos normativos que apoyen el estudio de la naturaleza de la información requerida, se considera pertinente precisar el contenido de la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”***

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez;***
- III. Gratuidad del procedimiento, y***
- IV. Costo razonable de la reproducción.”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Ahora bien, procederemos a analizar los agravios expuestos por la inconforme a fin de determinar si estos son fundados o no, en virtud de que ésta argumentó como motivo de inconformidad que la información que se le proporcionó se encuentra incompleta.

Lo anterior, con independencia de que el sujeto obligado, mediante oficio número 326/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, comunicó a este Instituto que entregó una ampliación de respuesta a la solicitud de información a la hoy recurrente y que, posteriormente, también hizo llegar los oficios 359/2017 y 360/2017, de fechas veinte y veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, ambos suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de los cuales refirió que amplió la información a la recurrente, específicamente lo relativo al sector al que pertenecen las personas denunciadas ante la Defensoría de Derechos Universitarios, relativos a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**

Recurrente:
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

dieciséis y lo relativo al año dos mil diecisiete, anexando al efecto las constancias necesarias para aseverar su dicho.

Al analizar las copias certificadas que envió el sujeto obligado y que refirió contiene la información de los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, éstas son ilegibles en algunos datos, aunado a ello, por lo que respecta al año dos mil catorce, se observa que el registro empieza en el folio número ocho, siendo consecutivo hasta el numero treinta y cinco, continua en el cincuenta y siete hasta el sesenta y tres y el siguiente folio es el noventa y nueve, terminando en el ciento cinco; referente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, también se advierte que la información proporcionada empieza a partir del folio ocho; es decir, se encuentra incompleta; lo anterior, tal como ha quedado ilustrado en el cuadro que al efecto se realizó en el cuerpo de la presente (hojas 8 y 9) .

En tal sentido, si bien es cierto, de las constancias que obran en el expediente, existe suficiente material probatorio del que es posible advertir que algunos de los datos solicitados por la recurrente, se encuentran inmersos en los informes que le fueron otorgados en vía de respuesta, lo cierto es que, pese a la información complementaria que posteriormente se le envió por parte del sujeto obligado, a la fecha existen datos que no le han sido otorgados, tal como se analiza en el cuadro siguiente, el cual se realiza tomando en consideración los datos que constan en los informes de labores de la Defensoría de los Derechos Universitarios proporcionados a la recurrente y que obran en autos del expediente, así como la información adicional enviada a través del oficio 326/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, no así de los similares 359/2017 y 360/2017, de fechas veinte y veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, ya que, como se ha mencionado, lo que en ellos se adjuntó es ilegible.



Solicitud		2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017	
Quejas recibidas		46		29		97		104		30		43		N/P	
Género		M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H
		31	15	18	11	56	41	52	52	20	10	26	17		
Solicitante	Estudiantes	33		17		52		54		12		30		N/P	
	Académicos	13		9		34		44		14		9		N/P	
	Administrativos	0		3		-		6		0		-		N/P	
	No académicos	-		-		4		-		4		4		N/P	
	No integrantes de la comunidad Universitaria	-		-		7		-		-		-		N/P	
Denunciado	Alumnos	9		4		4		N/P		8		15		N/P	
	Académicos	21		7		13		N/P		9		19		N/P	
	No académicos	15		18		7		N/P		12		9		N/P	
Tipo de quejas:	Falta de respeto	26		20		55		4		16		35		N/P	
	Irregularidades académicas	8		3		10		21		-		-		N/P	
	Irregularidades administrativas	5		5		7		64		3		-		N/P	
	Asunto Laboral	2		0		0		0		-		-		N/P	
	Derecho de petición e información	2		1		19		14		2		4		N/P	
	Incompetencia	3		0		6		1						N/P	
	Acoso sexual	-		-		-		-		3		3		N/P	
	Discriminación	-		-		-		-		1		1		N/P	
	Condiciones de estudio y trabajo inadecuados	-		-		-		-		1		-		N/P	
Hostigamiento laboral	-		-		-		-		4		-		N/P		



Resolución de quejas:	Restitución de derecho	6	3	5	-	-	-	N/P
	Incompetencia	5	1	20	4		-	N/P
	Falta de interés jurídico	10	8	10	3	2	2	N/P
	Desistimiento	4	3	-	6	1	-	N/P
	Improcedencia	3	1		0		-	N/P
	Conciliación	13	5	41	33	3	8	N/P
	Recomendación	5	8	-	3	2	2	N/P
	Pretensión cumplida	-	-	1	5	-	15	N/P
	Pendientes	-	-	20	50			N/P
	No existió violación de derechos universitarios	-	-	-	-	5	-	N/P
	Por conocimiento de otra instancia	-	-	-	-	11	10	N/P
En trámite	-	-	-	-	6	6	N/P	

* No proporcionado

De lo anterior, es evidente que con relación a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil quince y dos mil dieciséis, se ha sido proporcionado a la recurrente la información de su interés, atendido a todos y cada uno de los puntos solicitados.

Situación contraria es con relación al año dos mil catorce, referente al dato de quien es la persona denunciada, pues este no ha sido proporcionado, ni mucho menos los datos concernientes al año dos mil diecisiete.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

No debemos pasar por alto que, de acuerdo al Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en el artículo 20, en la parte conducente dispone:

“Artículo 20.- El trámite del procedimiento ante la Defensoría de los derechos universitarios se sujetará a los siguientes lineamientos:

... c) La Defensoría llevará un control de las denuncias que se difundan a través del boletín universitario, a fin de que, si lo considera necesario, intervenga de oficio, citando al interesado.

... e) Admitida la queja, se correrá traslado al funcionario o autoridad a la que se señale como responsable de la afectación, a fin de que rinda un informe por escrito en el término de cinco días hábiles, sobre la situación planteada, procurando la Defensoría, cuando sea posible, el contacto directo e inconformación personal, para reducir el tiempo de trámite. ...”

De lo anterior se colige que la Defensoría tiene por obligación llevar el registro tanto de los solicitantes como de los denunciados; al caso concreto, lo relativo al año dos mil catorce y lo referente al año dos mil diecisiete.

En ese contexto, el agravio expuesto por la recurrente, es fundado, ya que como se aludió, a pesar de la información que le fue proporcionada, ésta se encuentra incompleta, lo que contraviene el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, proporcione la información complementaria relativa al año dos mil catorce, es decir quienes fueron las personas denunciadas, así como, todos y cada uno de los puntos solicitados con relación al año dos mil diecisiete.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que, proporcione la información complementaria relativa al año dos mil catorce, es decir quienes fueron las personas denunciadas, así como, todos y cada uno de los puntos solicitados con relación al año dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **183/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **173/BUAP-11/2017**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **173/BUAP-11/2017**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

CGLM/AVJ